

Radicado: 191304089002-2022-00007-00
Proceso: Declarativo simulación
Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco
Demandados: Jose Yamin Moreno Orozco –Maura Orozco Lame



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 21 de Febrero de 2022 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE SIMULACION, informando al señor Juez que se subsanó la demanda. No solicita medida cautelar.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 056
RADICADO: 2022-00007-00

Cajibío (Cauca), Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisada la anterior demanda, al igual que la subsanación de la misma correspondiente al proceso **VERBAL DE SIMULACION**, instaurada por LUIS EDUARDO MORENO PACHECO a través del doctor DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS como apoderado Judicial contra **JOSE YAMIN MORENO OROZCO**, se observa que:

1º) Que la parte demandante no solicita Medida Cautelar, por tanto, no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, es decir, no remitió copia de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico o de manera física si no tiene conocimiento de la dirección digital. Por lo tanto, debe allegar la constancia de remisión de la demanda.

Por lo tanto, deviene nuevamente **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

Radicado: 191304089002-2022-00007-00
Proceso: Declarativo simulación
Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco
Demandados: Jose Yamin Moreno Orozco –Maura Orozco Lame

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR nuevamente la anterior demanda VERBAL DE SIMULACION instaurada por instaurada por **LUIS EDUARDO MORENO PACHECO** a través de apoderado Judicial contra **JOSE YAMIN MORENO OROZCO Y MAURA OROZCO LAME.**

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **11** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 23 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220000800

Demandante: María Amalia Ipia

Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo

Proceso declarativo pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
CODIGO: 191304089002
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 057

RADICADO: 2022-00008-00

Cajibío (Cauca), Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**" que instaurara MARIA AMALIA IPIA a través del doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL como apoderado Judicial contra **HEREDEROS DE FRANCISCA IPIA LULIGO**, el juzgado observa que:

Por auto interlocutorio civil número 029 del Nueve (09) de Febrero del corriente año se declaró la inadmisibilidad de la demanda por cuanto presenta una irregularidad que no se subsanó dentro del término de cinco (5) días concedido para ello, pues la parte interesada no aporta el correspondiente Registro Civil de Defunción de FRANCISCA IPIA LULIGO que es la única prueba para demostrar el fallecimiento.

Es necesario dicho registro, pues la prueba idónea del fallecimiento de una persona, y si el deceso de la señora Ipia Luligo no se registró en su debido momento se deben iniciar las acciones tendientes para ello ante la inspección de policía del lugar del fallecimiento, autoridad, que cumplidos los requisitos exigidos, puede autorizar el registro respectivo.

Por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda lo procedente es rechazarla.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda "**VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**" que instaurara MARIA AMALIA IPIA por medio de apoderado Judicial contra HEREDEROS DE FRANCISCA IPIA LULIGO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los DOCUMENTOS ORIGINALES sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación surtida entre los de su clase.

Radicado 19130408900220220000800

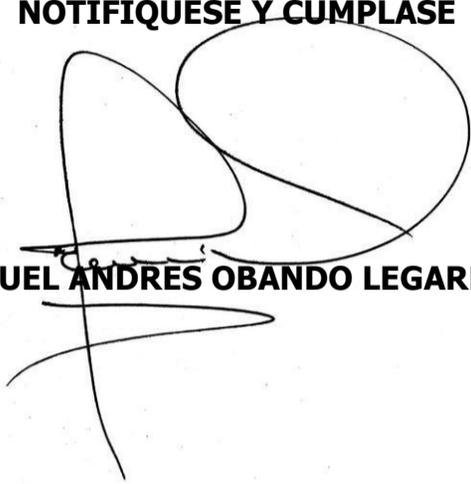
Demandante: María Amalia Ipia

Demandado: Herederos indeterminados de Francisca Ipia Luligo

Proceso declarativo pertenencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **011** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 23 DE 2022

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**